Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 258-2023

Radicación nº. 23-182-31-89-001-2021-00032-01

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se provee sobre la súplica interpuesta por la parte demandante, contra el auto de 06 de octubre de 2023, por el cual, la Sala Primera de decisión de este Tribunal, negó una solicitud probatoria y, en subsidio, de nulidad dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento que el recurrente promovió contra el Municipio de Chinú.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Debe dilucidarse: **i)** si el recurso de súplica se interpuso en tiempo; en caso negativo, **ii)** los efectos que dimanan de esa situación.

2. El recurso de súplica se interpuso de forma extemporánea, lo cual, impone su rechazo

2.1. Empiécese por señalar que, por el contenido y sentido de la decisión, la misma es de Sala Unitaria, en cuanto, como se verá, no se decide el recurso de súplica, sino provee su rechazo por extemporáneo (Vid. CSJ Autos AC708-2023 y AC4376-2019).

2.2. Un presupuesto para la procedencia del recurso de súplica es su tempestividad. Para que ese medio de impugnación sea oportuno, *«deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto [objeto de controversia], mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador»* (CGP, art. 331 inc. 2°).

2.3. En referencia a la oportunidad en que deben ser presentados los actos de postulación, entre ellos, los recursos, el artículo 109 inciso 4° del CGP, clara y categóricamente, dispone que *«[l]os memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»* (se destaca). Además, mediante Acuerdo CSJCOA21-73, 30 de agt. de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, fijó como horario laboral para este distrito judicial el comprendido de 8:00 AM a 12:00 M; y de 1:00 PM a 5:00 PM.

2.4. En el caso, la providencia recurrida fue proferida, por fuera de audiencia, el día viernes 06 de octubre de 2.023. Su notificación se surtió por estado el lunes 09 de octubre, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla extraída del aplicativo TYBA:

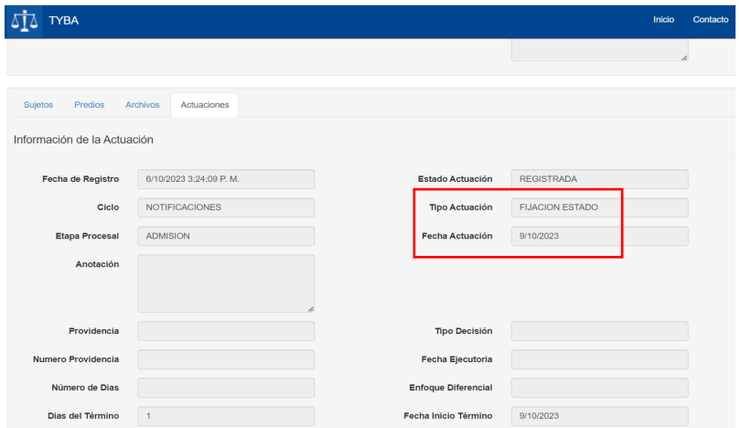

TYBA Inicio Contacto

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	6/10/2023 3:24:09 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	FIJACION ESTADO
Etapa Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	9/10/2023
Anotación			
Providencia		Tipo Decisión	
Numero Providencia		Fecha Ejecutoria	
Número de Dias		Enfoque Diferencial	
Dias del Término	1	Fecha Inicio Término	9/10/2023

2.5. Lo anterior, es decir, que la providencia fue notificada por estado en la aludida fecha -09 de octubre de 2.023-, también se corrobora con la siguiente imagen extraída del micrositio que la Rama Judicial asignó a la Secretaría de esta Sala del Tribunal (https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/141):

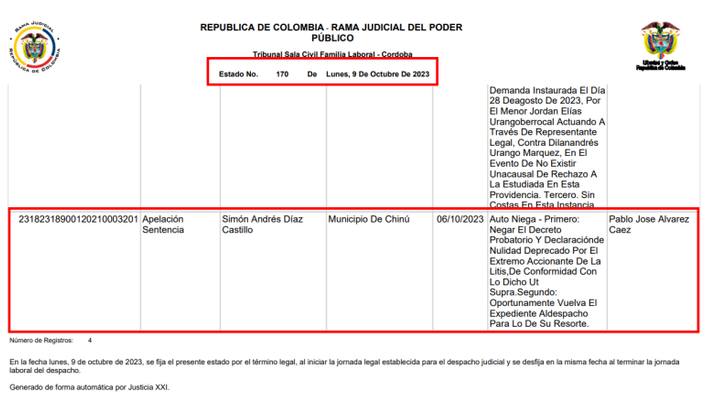

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 170 De Lunes, 9 De Octubre De 2023

					Demanda Instaurada El Día 28 Deagosto De 2023, Por El Menor Jordan Elías Urangoberrocal Actuando A Través De Representante Legal, Contra Dilanandrés Urango Marquez, En El Evento De No Existir Unacausal De Rechazo A La Estudiada En Esta Providencia. Tercero. Sin Costas.En Esta Instancia	
23182318900120210003201	Apelación Sentencia	Simón Andrés Díaz Castillo	Municipio De Chinú	06/10/2023	Auto Niega - Primero: Negar El Decreto Probatorio Y Declaraciónde Nulidad Deprecado Por El Extremo Accionante De La Litis,De Conformidad Con Lo Dicho Ut Supra.Segundo: Oportunamente Vuelva El Expediente Aldespacho Para Lo De Su Resorte.	Pablo Jose Alvarez Caez

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

2.6. Como la providencia fue notificada el lunes 09 de octubre, la súplica debía ser interpuesta, a más tardar, el jueves 12 de octubre a las 5:00 pm; sin embargo, el memorial que la contiene fue presentado ese día -12 de octubre- pero a las 17:08 horas, tal como se evidencia en la siguiente imagen, extraída del expediente digitalizado (PDF *«09MemorialRecursodeSuplica»* pág. 9):

Memorial

LINDA MAYER BERNAL <lindabernal05@hotmail.com>
Jue 12/10/2023 17:08
Para:Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
Suplica recurso.pdf;

Señores:
Secretaría HTS
Montería, Córdoba

REFERENCIA	RECURSO
DEMANDANTE	SIMÓN ANDRÉS DIAZ CASTILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINÚ
RADICADO	23182318900120210003201 FOLIO 28-23

Buenas tardes
Adjunto memorial dirigido al proceso de la referencia, consta de 8 paginas en formato pdf

2.7. La fecha y hora en que se interpuso la súplica (12 de octubre de 2.023, a las 17:08 horas) también fue certificada por la Secretaría de esta Corporación en la nota secretarial que antecede, tal como se evidencia a continuación:

PASA AL DESPACHO DEL H.M. MARCO TULIO BORJA PARADAS RECURSO DE SUPLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DTE SIMON ANDRES DIAZ CASTILLO DDOS MUNICIPIO DE CHINÚ Rad. 23182318900120210003201 Folio: 258-23. M.P PABLO ALVAREZ C...

Doctor
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Sala Civil-Familia-LaboralTribunal Superior del Distrito JudicialMontería- Córdoba

Ref.: PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: SIMON ANDRES DIAZ CASTILLO
Demandados: MUNICIPIO DE CHINÚ
Rad. 23182318900120210003201
Folio: 258-23.
MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Cordial Saludo,

Al despacho del Honorable magistrado el proceso de la referencia informando que el día de ayer 12 de octubre de 2023 a las 17:08 de la tarde la Dra. Linda Mayer Bernal presento memorial en el cual interpone recurso de suplica en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2023 el cual fue proferido por el H.M Pablo Jose Álvarez Cáez y pasa a su despacho para que se sirva proveer.
LINK: 23182318900120210003201 Folio 258-23

Cordialmente,

MARIA JOSE TORRES QUIROZ
Secretaria Adjunta

2.8. Lo anterior, apareja que el recurso de súplica fue interpuesto de manera extemporánea, lo que impone su rechazo. Ahora, podría alegarse que, como el medio de impugnación fue presentado tan solo ocho (8) minutos después del vencimiento del término, ello lo hace procedente, pues, lo contrario sería un exceso ritual manifiesto. Empero, tal argumento para nada sería de acogida, por varias razones.

2.8.1. Primero, porque, como se indicó, el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., señala que los memoriales, incluidos los mensajes de

datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término; aspecto que no ocurrió en el caso, pues, el recurso fue recibido después de ese momento, específicamente, a las 17:08 minutos.

2.8.2. Segundo, porque los términos *«para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables»* (CGP, art. 117), por ende, no son dúctiles al arbitrio ni a ponderaciones del juez y menos de las partes; lo que así acontecería si se someten los mismos a la doctrina del exceso ritual manifiesto, pues, de ser así, habría de preguntarse a partir de qué minuto de retraso deja de ser la extemporaneidad un exagerado rito, y fijada la respuesta se llegaría entonces a la conclusión que el término lo termina señalando el juez para cada caso concreto, lo cual no es de recibo ante el carácter de norma de orden público del plazo en comentario.

2.8.3. En tercer lugar, ha de tenerse en cuenta que una de las finalidades de las reglas del debido proceso es evitar sorpresas, garantizando seguridad jurídica y, por ende, previsibilidad de las oportunidades procesales; por ello, la hora, minuto y segundo final del término con el que cuentan las partes, es el que está fijado de forma abstracta en la Ley o en el reglamento, más no el supeditado a ponderaciones del juez, a no ser, quizás, que se invoque la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito o éstas sean evidentes, pero ni lo uno, ni lo otro es lo aquí acontecido.

2.8.4. En cuarto lugar, la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, en providencia TSDJMON AL, agosto 10 de 2022, radicado 23417310300120200002501, Folio 172-22, al desatar un asunto de supuestos similares al que aquí se analiza, confirmó la decisión de

primer grado que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, por haberse presentado ocho (8) minutos después del vencimiento del término estipulado.

2.8.5. Finalmente, lo aquí resuelto también está acorde al precedente de las honorables Salas de Casación Civil, Laboral y Penal (STP4988-2020, STP2505-2022, AL2181-2022, AL442-2023, STC3113-2023), quienes han establecido que la interposición de los actos de postulación es inoportuna, aun cuando se haga pocos minutos después del vencimiento del término legal, salvo que se acredite alguna circunstancia especial que lo justifique.

Por ejemplo, en decisión AL442-2023, a propósito de un asunto en que se sustentó el recurso de casación tan solo tres (3) minutos después del vencimiento del término, la Honorable Sala de Casación Laboral lo estimó extemporáneo. Así discurrió:

> «En ese orden de ideas, se tiene que la demanda de casación no fue presentada dentro de su oportunidad legal, pues la misma fue recibida por esta Corporación por fuera del horario laboral a las 5:03 pm, dado que se desprende sin discusión del inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.
>
> Ahora bien, frente al argumento según el cual los recurrentes señalan «detrimento del derecho al debido proceso», es pertinente hacer referencia a unos de los principios fundamentales del derecho procesal como lo son el de eventualidad y preclusión, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de los deberes del juez, como director del proceso (art. 48 CPTSS y num. 2.° art. 42 del

CGP), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento».

Y, en decisión STC3113-2023, la Honorable Sala de Casación Civil encontró razonable la decisión allá cuestionada, mediante la cual, se rechazó la demanda porque su subsanación se presentó tan solo un (1) minuto después del vencimiento del plazo; al respecto indicó:

> «Como en el *sub lite* los reclamantes no probaron que la entrega tardía de la pieza requerida obedeció a causas técnicas o de otra índole, ajenas a su control, por cuanto las imágenes aportadas al sustentar sus censuras contra la resolución de junio 16 de 2022 eran ininteligibles (Folios 3 y 4, archivo digital: 0010Rad1310RecursoReposicion-Apelacion.pdf), como lo son las traídas a este ruego superlativo (Folios 10 y 11, archivo digital: 002 Escrito y Anexos.pdf), lo que no se refutó al rebatir el veredicto tuitivo (Archivo digital: 025 Escrito Impugnación.pdf), no existe justificación para extender, aunque sea por un minuto, el *«término»* de cinco (5) días que taxativamente consagra el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso para *«subsanar la demanda».*

2.9. En definitiva, el recurso de súplica interpuesto se rechazará, por haber sino extemporáneo.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho del Magistrado Sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

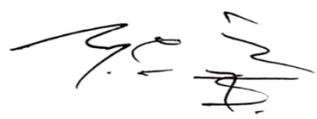

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 431-2023

Radicación n° 23-182-31-89-001-2023-00074-01

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la nota secretarial que antecede, pasaría la Sala a resolver el recurso que, a voces del juez de instancia, interpuso el apoderado judicial de los ejecutantes ÁLVARO ANTONIO MARTINEZ, RODOLFO JOSÉ PEREZ TORDECILLA, LUIS OSCAR NIETO HUERTAS, HENRY SERPA PETRO, PEDRO SEGUNDO SALGADO ÁLVAREZ, PEDRO JOSÉ BULA BULA, LUIS ALFONSO PÉREZ HERRÁN, BENJAMÍN ANTONIO BENEDETTI GALVIS, RONNY RAÚL RIVERO QUIÑONEZ, MARTHA LUZ LÓPEZ FERNÁNDEZ, EDISON ENRIQUE ÁVILA MURILLO, ALFREDO GUZMÁN FERIS, JUAN ALBERTO COTRICH ROSELLON, MIGUEL ANTONIO CASTRO ANTEQUERA, OSWALDO ANTONIO ARRIETA DURANGO, NILSON DE JESÚS GARCÍA MEJÍA y RODOLFO NELSON NEGRETE PÉREZ, contra el proveído 06 de septiembre del año que avanza, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTE DE TELECOM “PAR”.

No obstante, revisado el expediente remitido por el A quo, se evidencia que ese funcionario omitió enviar el recurso interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutantes, así como subirlo a la plataforma TYBA; lo cual, es indispensable para desatar la apelación, en tanto, allí ha de militar los argumentos esgrimidos a fin de revocar o no, el auto inaugural del proceso ejecutivo, lo que deviene dejar sin efectos el proveído emitido en esta instancia, en fecha 29 de septiembre de 2023 y demás actuaciones secretariales adelantadas.

Sumado a lo anterior, el expediente no cumple con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, por medio del cual se dispuso el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Así las cosas, se devolverá al juzgado de origen, con la finalidad de que se incorpore al expediente digital el recurso génesis del asunto a debatir y, se surta nuevamente el traslado para que, en esta instancia, las partes puedan alegar.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido en esta instancia, en fecha 29 de septiembre de 2023 y demás actuaciones secretariales, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo, con el fin de que adopte las medidas tendientes a integrarlo en debida forma; hecho esto, se

le **ORDENA** remitirlo nuevamente a esta Sala de manera completa, es decir, incluyendo todas las actuaciones relativas al proceso ejecutivo, entre ellas, el recurso de apelación que contra el auto inicial de la acción ejecutiva se presentó.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 447-2023
Radicación n° 23-001-31-03-004-2019-00028-01

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 454-2023
Radicación n° 23-001-31-03-001-2021-00048-01

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 456-2023
Radicación n° 23-001-31-03-004-2021-00131-01

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 466-2023
Radicación n° 23 001 31 05 003 2022 00009 01

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

Radicación n° 23 001 31 05 003 2022 00009 01 Folio 466-2023

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 432-2023

Radicación N° 23 182 31 89 001 2020 00069 04

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El expediente digital (carpeta OneDrive compartida por el Juzgado) remitido al Tribunal **vino sin video de la segunda parte de la audiencia de trámite juzgamiento** realizada el 20 de septiembre de 2023, en la cual se emitió sentencia y se presentó recurso de apelación objeto de estudio en esta instancia.

En vista de lo anterior, y, como quiera que por llamada telefónica se ha efectuado al Juzgado el requerimiento sin éxito alguno, se devolverá el expediente al Despacho de origen para que lo remita con las piezas procesales y los folios completos, y, en caso de ser necesario, proceda a la correspondiente reconstrucción del expediente (Vid. CSJ Sala Casación Laboral, Auto AL 6900-2017); toda vez que, la Sala tiene un término legal para resolver la apelación.

Así se, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al A quo, con el fin de que adopte las medidas tendientes a integrarlo en debida forma; hecho esto, se le **ORDENA** remitirlo nuevamente a esta Sala de manera completa, es decir, incluyendo todas las actuaciones relativas al proceso ordinario, entre

ellas, la sentencia proferida y recurso de apelación que contra la misma se presentó.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-002-2022-00125-01 Folio: 434-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha tres (03) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JAVIER DARÍO LLORENTE IBÁÑEZ** contra **PORVENIR S.A Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a5737ad259b77a13166b9a8fbcfd60d0dee81da640765c99ea67e89277f53f
Documento generado en 18/10/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-002-2021-00203-01 Folio: 439-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha seis (6) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **PORFIRIO HERNÁNDEZ ALZAMORA** contra **AGROPECUARIA EL TAGUAL S.A.S., y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020

del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d467c29a4d801f4ceebd4d4ff904ac23b4d0b8c52267bd2c90d9101e6033e4
Documento generado en 18/10/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-001-2023-00110-01 Folio: 433-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandada contra la sentencia de fecha tres (03) de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NATIVIDAD BUELVAS OQUENDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada

al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31020349f44ef693d9201d21ae037904d127b6fb061a30a2e53a33c83ce5232e
Documento generado en 18/10/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-182-31-89-001–2020-00094-03 Folio: 419-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DIANA SOFIA DIAZ SIERRA Y OTROS** contra **MANEXKA EPS – LIQUIDADA.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439569440df76aab671307e5ecdb18a884b337077139a842e2d0c5dc94a1dd61
Documento generado en 18/10/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-004-2020-00126-02 Folio: 446-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARIA ELENA LOPEZ GALARCIO** contra **E.S.E VIDA SINU, SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA Y MISIÓN PERSONAL LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios

subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311e941e4c77cb6df33261e4d72ed2408c5f38bf6164f3513603fa5ab922427f
Documento generado en 18/10/2023 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-004-2023-00095-01 Folio: 450-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ROSELIS DE JESUS MADARIAGA GONZALEZ** contra **CORSA COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b22698b74f734df1f7236564c8e6d18a139ea7168cd6534bf8bdbef8dc76955
Documento generado en 18/10/2023 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-003-2021-00231-01 Folio: 418-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DINA LUZ GONZALES CORCHO Y OTROS** contra **ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS,** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLEMNA.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ccfac61d3440fa82481f4f75d6f83ba320f4a0ad83308d5d41371101b94ddb
Documento generado en 18/10/2023 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)
Radicado: 23- 417-31-03-001-2018-00236-03 **Folio**: 415-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica– Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **OMAR DEL SOCORRO VEGA JIMÉNEZ** Y **ARELIS VALVERDE JIMÉNEZ** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XX- XXX MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6797b5f5d2fbf0bbf30ec1ff9319856f563f433d9a806784c396fce776adf246
Documento generado en 18/10/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-003-2022-00261-01 Folio: 416-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NICOLAS ERNEY TOBON PINO**, contra **PORVENIR S.A.,** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a209ce76c4ceba51f5653bfe59ce6d9ba2df5a942a24b8d5d68e0e2810283b1**

Documento generado en 18/10/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-003-2021-00037-01 Folio: 448-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante de la sentencia de fecha trece (13) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **WALTER RAMIRO MEDRANO VIEIRA** contra **COLEGIO DIOCESANO JUAN PABLO II.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c817bf51459424651351bdde9ef17ae5001c169c05413726094fc2df931c059**
Documento generado en 18/10/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Expediente N° 23-182-31-84-001-2022-00040-01 FOLIO 285-23

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado veintisiete (27) de febrero del año 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú- Córdoba, dentro del proceso verbal de unión marital de hecho, y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , promovido por **Nelcy Juana Herazo Coronado** contra **Herederos determinados e indeterminados del finado Eduardo Andrés Vasquez.**

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado, el juez de instancia, resuelve negar la solicitud de desistimiento tácito realizada por el apoderado judicial de la pasiva. En síntesis, el juzgador de primer grado dijo:

Que si bien en cuatro ocasiones el despacho ha requerido a la parte demandante y a su apoderado judicial para que cumplan con la carga de notificar a los demandados, solo el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de abril de 2022, se hizo advirtiendo consecuencias de desistimiento tácito ante su incumplimiento, término que fue interrumpido mediante actuaciones judiciales de las partes dentro del asunto, las cuales no fueron aisladas o ajenas a la carga procesal.

Explica que en virtud de lo reglado en el inciso segundo, literal c del artículo 317 del CGP, el cual es aplicable sin distinción a los supuestos del numeral 1º y 2º de la norma en cita, si el juzgado efectúa requerimiento para cualquier carga

procesal que esté en cabeza de las partes, entre ellas, la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe ser cumplida por quien ejerce la acción, y la parte demandada acude al proceso por causa distinta al requerimiento, debe tenerse por cumplida la carga y en su defecto se interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Descontento con el auto referido, el apoderad judicial de la pasiva, oportunamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, una vez efectuado el requerimiento a la parte demandante, consistente en notificar el auto admisorio de la demanda e integración del contradictorio, la única actuación procesal de partes llamada a interrumpir el termino perentorio para cumplir con el acto de parte ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito, es la notificación de todos los demandados que deban ser citados al proceso.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, advierte la Sala que la providencia recurrida es apelable conforme al artículo 317 literal e del Código General del Proceso, que enseña;

> *"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".*

Deviene imperante determinar por esta judicatura, si en efecto, es dable declarar la terminación del proceso mediante vía desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, pese a los requerimientos antes planteados, la parte demandante no ha culminado en debida forma la labor del enteramiento de la pasiva de la presente acción, situación que para los apelantes configura la terminación anormal del proceso.

El art 317 del Código General del Proceso, advierte dos eventos, de los cuales se deriva la terminación de la *lid,* el primero, ocupará la atención de esta judicatura para la resolución del presente caso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

De la revisión exhaustiva de las actuaciones de primer grado, encuentra esta Sala unitaria que, acudiendo a la regla contenida en el precepto adjetivo, art 317 *ejusdem*, en providencia calendada 22 de abril del año 2022, numeral séptimo del proveído, se requirió a la parte actora para que, en el término perentorio de treinta días realizara **las diligencias tendientes a lograr la notificación de la pasiva**, integrada por los demandados, so pena de decretar desistimiento tácito.

Pues bien, **no** considera que la figura del desistimiento tácito sea aplicable de manera objetiva por el simple incumplimiento de la carga procesal advertida, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, de esta manera se deberán revisar las circunstancias fácticas por las cuales el proceso no se ha podido realizar el enteramiento en debida forma, así lo ha lo manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

> *Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia»* (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

Es sabido, que, **i)** el desistimiento tácito, es **<u>una sanción</u>** procesal, impuesta a aquella parte que olvida el proceso, que lo echa de menos, que se deslinda de su deber de impulso, y lo deja a su suerte **ii)** que aquella figura de terminación anormal del proceso, es un mecanismo para conjurar, la grave congestión judicial que sufre el aparato jurisdiccional. El proceso civil, debe tener una duración razonable, el juez y las partes del diferendo, deberán prestar la colaboración oportuna para tal fin.

Adviértase que, dentro del plenario, obran actuaciones de la parte activa, encaminadas a lograr el enteramiento del auto inaugural, no obstante, se ha fracasado en su laborío, teniendo en cuenta que, para para el juzgador de instancia, no se ha efectuado la notificación requerida en debida forma siguiendo los preceptos establecidos en la normatividad aplicable.

Es claro que, el demandante, no ha olvidado el proceso, ha realizado, las actuaciones tendientes a lograr la notificación –*sin éxito, claro está*-, situación que, aunque, advierte una deficiencia en el actuar procesal de la parte, no es óbice para culminar con el proceso, pues mal haría el juzgador, en terminar un proceso que quiere ser impulsado, desatendiendo el espíritu por el que fue creada aquella institución jurídica y más aún, obstaculizando sin razón, el acceso de la administración de justicia.

No se olvide, que la actuación tendiente de la parte a logar la notificación, interrumpe el termino de ley –*a voces del propio articulo*-, y una vez entrado el expediente al despacho, aquellos 30 días, deberán empezarse a contabilizar de nuevo, en caso de que el juzgador considere que la notificación no cumple con las exigencias impuestas.

En conclusión, esta sala unitaria, confirma la providencia puesta en consideración por no cumplirse con los requisitos para declarar el desistimiento tácito, no sin antes, señalarle al Juzgador que deberá indicarle a la parte que tiene la carga de enterar, –*en caso que no se haya hecho*, cual es el camino para realizar el enteramiento en debida forma

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8°, Articulo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia conforme la motivación realizada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb9f74f67fe1329c2d024be716d59fe60ae809a908091f5db818bda2cab07e48
Documento generado en 18/10/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Expediente N° 23-001-31-10-002-2022-00154-01 FOLIO 295 -23

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado seis (6) de junio del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por **Osmeida Teresa Salgado Carrascal** contra **Alejandro Espinoza Otero.**

I. EL AUTO APELADO

Mediante el proveído apelado, la juez de instancia, resolvió; declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda –inclusive-, por el indebido enteramiento de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

En síntesis, el juzgado de instancia estimó que, la notificación realizada por el extremo actor, no contaba con los requisitos impuestos en la normativa legal, por cuanto en el plenario no aparece consignada prueba que acredite la recepción del auto inaugural y demás documentos anexos en la bandeja de entrada del iniciador del demandado, señalando que, la parte activa no aportó acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la notificación referencia, como tampoco apuró probanzas que convencieran al despacho de su recepción en el canal digital dispuesto para tal fin.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Indica que es el demandado quien debe probar la indebida notificación, esto es que, no recibió el acto de enteramiento mediante mensajes de datos, sin perjuicio de que la activa haya dejado o no constancia del recibido.

Advierte a su vez que el juzgador de primer grado, tuvo en cuenta para tomar la decisión, las capturas de pantallas aportadas por la pasiva, como prueba de la indebida notificación, sin verificar que tales se hicieron sobre las bandejas de entrada, salidas o correos no deseados y, si en efecto no fueron adulteradas a través de sistemas digitales, *contrario sensu*, no tuvo en cuenta los medios probatorios aportados por la demandante, y que acreditan la recepción del acto de notificación.

Agrega que se no tuvo en cuenta los múltiples señalamientos de la H. Corte Suprema de Justicia y de su homóloga la Corte Constitucional, donde se ha reiterado que, la notificación se surte con el envío de la providencia admisorio al demandado, no siendo necesario que el iniciador acuse recibido.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, advierte la Sala que la providencia recurrida es apelable conforme al artículo 321 numerales 6º Código General del Proceso.

Conviene a esta judicatura, determinar si existe mérito para decretar nulidad por indebida notificación de la pasiva del litigio, que ocupa la atención del *iudex cognoscente.*

A manera de preámbulo, se define las nulidades procesales como aquellas sanciones de carácter procedimental impuestas por el legislador, que buscan dejar atrás aquellas irregularidades o defectos en los que incurren determinados actos, que se erigen con inobservancia de la plenitud de las formas de cada juicio, que vulneran abiertamente las garantías superlativas –generalmente- de defensa y contradicción.

Nuestro ordenamiento procesal vigente, en materia de nulidades procesales sigue lo consagrado en la legislación francesa, en virtud del precepto *pas de nullite sans texte*, que significa *-no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente establezca-.*

El art. 133 del Código General del Proceso, consagra las causales taxativas, entre ellas la invocada, como se muestra a continuación:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".

La notificación judicial es el acto procesal de cardinal importancia, mediante el cual se concreta el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, pues solo hasta el enteramiento, es que el mismo adquiere conocimiento sobre la existencia de un proceso judicial en su contra y, a partir de allí, es que la pasiva construye el fundamento de su defensa.

Indíquese que, tratándose de la notificación personal del auto admisorio por medio de los canales digitales dispuestos por el demandado, debe tenerse como guía el art. 8º de la ley 2213 del 2022, A su vez, los recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en su especialidad civil, quienes en sede de tutela han unificado criterio, referente al envío y recepción de la providencia efectuada en los canales digitales.

"ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)".

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que, es facultativo del demandante acreditar que el iniciador acuse de recibido, bajo el entendido, que el legislador no estableció una tarifa legal por medio del cual deba probarse la recepción del mensaje, es más, sostuvo que, por presunción

legal es dable admitir con el envío de la providencia mediante mensaje de datos se entiende surtida la notificación personal.

Además, agregó que, no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación". La Sentencia STC16733-2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, por medio del cual se unificó criterios en torno a la notificación personal digital, determinó

> *"Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación".*
>
> *Este razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.*
>
> *Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.*
>
> *La ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al*

mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Criterio que se ha hecho extensivo en providencias aún más recientes, véase:

"En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad.

En ese sentido acotó que, de una lectura cuidadosa de la norma, no podía imponerse acríticamente al demandante la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje, pues lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor". ***(Sentencia STC900-2023, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque)***

Puestas de esta manera las cosas, habrá de revocarse la decisión bajo las siguientes elucidaciones, en el plenario aparece probanza documental que acredita, envío de copia de la demanda, anexos (paquete medios de pruebas), memorial para notificación y auto admisorio de la demanda al canal digital referenciado, espinosaotero68@gmail.com, de propiedad del demandado, y por medio del cual, según las pruebas obrantes a folio 8, 9,10, del pdf 29, sostiene recientes conversaciones con la demandante. Cumpliendo con los requisitos impuestos en la normatividad que impone la ley 2213 de 2022, esto es, el motivo de conocimiento de la cuenta personal de la pasiva y la remisión correspondiente en debida forma, con prueba sumaria de su dicho.

Véase la constancia de envío.

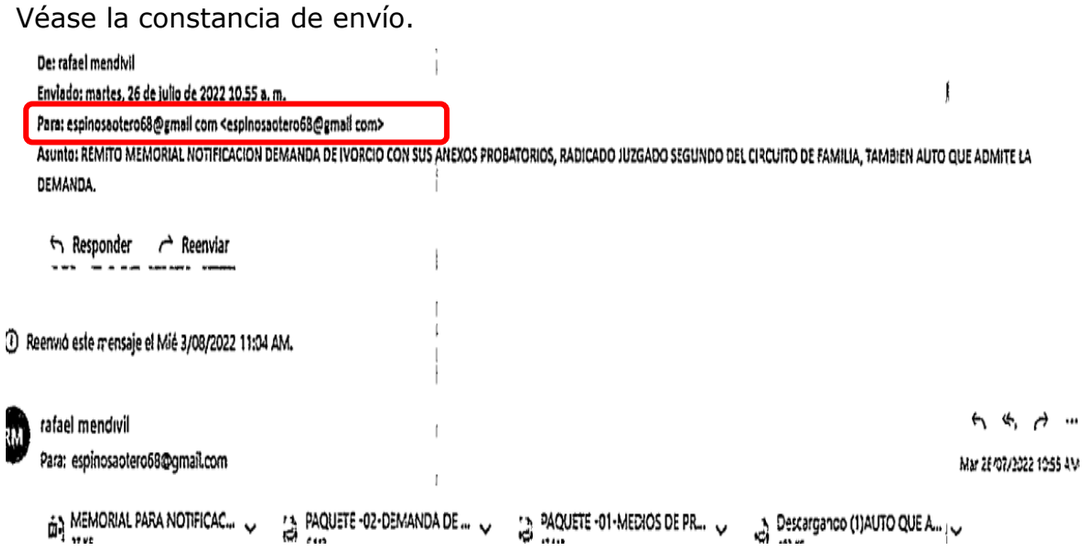
De: rafael mendivil
Enviado: martes, 26 de julio de 2022 10:55 a. m.
Para: espinosaotero68@gmail.com <espinosaotero68@gmail.com>
Asunto: REMITO MEMORIAL NOTIFICACION DEMANDA DE IVORCIO CON SUS ANEXOS PROBATORIOS, RADICADO JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, TAMBIEN AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

Responder Reenviar

Reenvió este mensaje el Mié 3/08/2022 11:04 AM.

rafael mendivil
Para: espinosaotero68@gmail.com
Mar 26/07/2022 10:55 AM

MEMORIAL PARA NOTIFICAC... PAQUETE -02-DEMANDA DE ... PAQUETE -01-MEDIOS DE PR... Descargando (1)AUTO QUE A...

Entonces, dada la presunción legal advertida, le correspondía al solicitante de la nulidad, demostrar la irregularidad, a través de los medios probatorios contemplados en el estatuto instrumental civil, con el que pudiera acreditar la no recepción del mensaje de datos contentiva de la providencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de su propiedad, lo que no se hizo. Pues si bien, reposan en el *dossier*, los pantallazos anexos al escrito de nulidad, esta Sala Unitaria, considera que aquella probanza no cuenta con la entidad suficiente para traer convicción al juzgador de que no se realizó dicho envío, máxime cuando solo se puede observar lo que el interesado disponga, además, no se pasa por alto, que en el poder presentado con la solicitud de nulidad, el accionante indica que su correo es el mismo a donde se realizó la notificación.

De allí que se mantenga incólume la presunción de que el mensaje fue recibido por su destinatario con la prueba del envío, por lo anterior, no queda otro camino alternativo que revocar el proveído apelado.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8°, Articulo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en consecuencia, continuar con el tramite respectivo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee03ad514e116da0fa2c53a5504b166d3cbf288255e2ae1cbd1dee1d34ad4851**
Documento generado en 18/10/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Expediente N° 23-555-31-89-001-2021-00080-01 FOLIO 336-2023

Montería, dieciocho (18) octubre del dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado dos (2) de agosto del año 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **MARIA CAMILA ARRIETA NUÑEZ Y OTROS** contra **VICTOR JAVIER ORTIZ Y OTROS.**

I. EL AUTO APELADO

El juzgador de instancia, negó la nulidad solicitada en vista publicada del 3 de agosto de la presente anualidad, como sustento de la decisión, señaló que el auto que fijó la fecha para la audiencia del 372 del 16 de diciembre de 2022, se encontraba debidamente notificado por estado, y que, lo señalado se circunscribe en simples errores de transcripción, irregularidades que pasó por alto el solicitante de la nulidad, puesto que, aunque, advirtió el error, nada remarcó sobre el mismo.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente insiste, en que, la juzgadora, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la parte demandante, toda vez que las irregularidades planteadas, generaron confusión en las partes procesales

y que, a partir de allí, no fue posible asistir a la audiencia en hora y fecha programada en el auto que se ataca.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones por lo que confirmará la decisión planteada, **pero** por las razones que aquí pasan a explicarse.

El Código de ritos civiles, cuenta con un régimen de notificaciones de las actuaciones judiciales que se surten dentro del decurso de procesal, entre ellas se encuentra la notificación personal, notificación por aviso, notificación por conducta concluyente, notificación en estrados, notificación por comisionado.

Dependiendo de la actuación judicial, el Código General del Proceso, impone una forma de notificación, así entonces, a guisa de ejemplo, el auto admisorio de la demanda por regla general deberá ser notificado personalmente, entre otras.

Lo cual quiere decir, que el legislador, en su poder de configuración determina, que actuaciones deben ser notificadas y cuáles no cuentan con esa carga, el auto que fija fecha para la audiencia será notificado por estado, sin embargo, esa discusión se torna irrelevante, en cuanto a que, si bien la solicitud de nulidad enuncia dicha causal –la octava-, lo cierto es que las presuntas irregularidades devienen de circunstancias distintas al acto enteramiento.

Adviértase que la causal octava invocada, señala que el proceso será nulo en todo o en parte, cuando no se practique en legal forma la notificación del **auto admisorio** a personas determinadas, escenario completamente

superado en el proceso de la referencia, por lo que refulge claro, no se configura la causal propuesta, pues, en primer lugar, no se está atacando la debida notificación del auto, en tanto advierte el solicitante, que existen irregularidades en la providencia de fecha 16 de diciembre, que generaron cierto tipo de confusión por su transcripción en la fecha de la audiencia programada, -**28 de abril 202222-,** y por otro lado que, el proceso no se encontraba público en la plataforma **JUSTICIA XXI TYBA**

Las irregularidades planteadas, no cuentan con la entidad para retrotraer todo lo actuado, lo anterior, en razón al principio de taxatividad, que gobierna la institución jurídica de la nulidad, lo cual implica, que solo podrán proponerse como nulidades las causales expresamente consagradas en la ley procesal vigente.

Se insiste, la causal que se invocó, no se acompasa con lo que en verdad se planteaba como objeto de nulidad, así entonces, que el auto que fija fecha para audiencia tenga errores mecanográficos o que no se encuentre público el proceso en la plataforma destinada para su revisión o que el acta de la audiencia tenga un radicado diferentes, dichas irregularidades, no están enlistadas como causales de nulidad.

Luego lo procedente era su rechazo de plano, siguiendo las previsiones vertidas en el artículo 135 del estatuto procesal civil. "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo",*** lo cual –en palabras más sencillas- equivale a no realizar el estudio de fondo de la nulidad planteada.

Con todo, las irregularidades planteadas, no cuentan con vocación para derruir lo actuado, en cuanto, nadie discute, que existan errores mecanográficos en la fecha de la audiencia que se programó, *empero*, el Código General del Proceso, advierte que de oficio o a ***petición de parte*** podrán corregirse las providencias que ofrezcan este tipo de errores –Art. 286- , tal circunstancia no aconteció en el plenario, y por último, en cuanto a que, el proceso no se encontraba público en la plataforma TYBA, en caso de ser cierto, tal irregularidad podría haberse subsanado poniéndolo de presente al juzgado, aunque, recuérdese que los apoderados judiciales tienen el deber de contar con todas las actuaciones

del proceso, por cuanto no puede traerse como nulidad, aquella carga que pertenece al ejercicio de la labor del litigio

Sin más, se confirmará el auto atacado por las disquisiciones planteadas, que, aunque diferentes a la realizadas por el juzgador primario, arriban a la misma conclusión.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8°, Articulo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a7833d70507913da616eba4310132ce778b63a27876d5173a60a729bf269c2**

Documento generado en 18/10/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ejecutivo con garantía real.

Radicado: 23-162-31-03-001-2023-00122-01. **Folio:** 427-23

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre impedimento presentado dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARLOS MAURICIO PADRÓN SOTOMAYOR** contra **XIOMARA CARDENAS COGOLLO**, observa esta Sala Unitaria que quien conoció en primera medida el proceso de la referencia, fue el Dr. Jorge Maya Cardona, dictando proveído de fecha nueve (9) de febrero de 2017, plaza que ocupó el Honorable Magistrado Pablo José Álvarez Caez.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3° artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1° artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario **"haya conocido"** de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

> **"Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**
> **(...)**
>
> **3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente."**

Y a su vez el inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

> **"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada."**

Cuando una persona ocupa el despacho o la plaza de magistrado de otro, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos que con anterioridad habían sido repartidos a dicha plaza. Al respecto, la Corte en Auto **AC8505-2017**, señaló:

> "Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que "[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (…) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente".
>
> Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlo hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso. Como el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ocupa la plaza donde se produjo el proveído inicial de la Corte en este litigio, quiere decir que es allí donde debe continuarse, para lo cual se dispondrá su envío.
>
> Así se ha sostenido en CSJ AC 14 abr. 2008, rad. 2008-00411; AC 26 ago. 2011, rad. 2008-00008; AC 21 may. 2013, rad. 2007-0007; AC 13 dic. 2013, rad. 2001-00529; AC 22 ene. 2014, rad. 2006-00123; AC 19 feb. 2014, rad. 2004-00469-01 y AC 26 mar. 2014, rad. 2014-00197-00".

Criterio que ha sido usado en anteriores ocasiones por este Tribunal Superior, como en el auto adiado 21 de abril del 2021 dentro del proceso con rad. 2020-00228, magistrado ponente Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ. Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**.**

Segundo: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f0082919960f6e5901d1ac9ddeeacfa57ff3d188fb5a63fe38dee57a311f7**
Documento generado en 18/10/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23-001-31-05-001-2021-00147-01	**FOLIO 345-2023**
Demandante: Tito Libio del Toro Garces.	
Demandado: Colpensiones.	

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

[1] Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00083-01 FOLIO 347-2023
Demandante: Víctor Antonio Novoa Guerra.
Demandado: Montería Express S.A y CONSERVICIO S.A

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

[1] Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-001-2022-00200-01 FOLIO 348-2023
Demandante: Angy Paola Quintero Rico.
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde

(5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea.
Expediente No. 23-001-31-03-001-2020-00158-01 FOLIO 349-2023
Demandante: Manuel Gómez Cárcamo.
Demandado: AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS TORRES DE CARACOLÍ, PROPIEDAD HORIZONTAL.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

> *"**Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia**. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(….) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-004-2022-00283-01 FOLIO 352-2023
Demandante: Eloina Rosso Almanza
Demandado: Esteban Sossa Uparela.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde

(5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No 23-162-31-03-002-2022-00058-01 FOLIO 353-2023
Demandante: Antonio Enrique Cruz Mendoza.
Demandado: Consorcio Parque Martínez y otros.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

[1] Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-004-2021-00194-01 FOLIO 357-2023
Demandante: Ana Milena Arrieta Ubarne.
Demandado: Inmobiliaria y Construcción SION S.A.S.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde

(5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-660-31-03-001-2022-00086-01 FOLIO 360-2023
Demandante: Pablo Miguel Pérez Meza
Demandado: Asociación Red Andina de Veedurias y Medio Ambiente -REVEANDINA-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-660-31-03-001-2022-00043-01 FOLIO 361-2023
Demandante: Isabel Cristina Montiel.
Demandado: Hotel Foreman.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

[1] Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-162-31-03-001-2021-00101-01 FOLIO 364-2023
Demandante: Cindy Julianny Fuentes.
Demandado: SERDAN S.A y COLCERAMICA S.A.S.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde

(5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-001-2022-00233-02 FOLIO 365-2023
Demandante: Julio Roberto Ruiz Chica.
Demandado: COOPERATIVA LECHERA DE CÓRDOBA –CODELAC – Porvenir S.A. y Universidad de Sinú.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-002-2018-00206-01 FOLIO 366-23
Demandante: Enith del Carmen Guzmán González y otros.
Demandado: Fundación Multiactiva las Moras -FUNDAMOR- e ICBF.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las

demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-005-2021-00184-01 FOLIO 367-2023
Demandante: Manuel de Jesús Contreras Cárcamo.
Demandado: Porvenir S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

[1] Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-005-2019-00345-01 FOLIO 368-2023
Demandante: Naudin Gregorio López Ortega.
Demandado: Gestión De Proyectos De La Costa GESPROCOS, UNIAGUAS S.A E.S. P y otro.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

[1] Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus argumentos de conclusión, si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-001-2020-00004-02 FOLIO 376-2023
Demandante: Miguel Ángel Guzmán Algarín.
Demandado: B.S.I Colombia S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a los apelantes, para que, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase, a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que, si consideran, presenten sus alegatos de conclusión.

[1] Sentencia SL4430-2014.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-162-31-03-002-2022-00044-01 FOLIO 377-2023
Demandante: Carlos Emiro Puche Rodríguez.
Demandado: PROLECHE S.A.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-003-2019-00122- 01 FOLIO 379-23
Demandante: Sandra Astrid Gómez Murillo.
Demandado: Porvenir S.A. y otros.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia del 09 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral, referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Medica.
Expediente No. 23-001-31-03-004-2021-00246-01 FOLIO 383-2023
Demandante: Jorge Luis Simón Pereira Barrios y otros.
Demandado: Clínica OHL Ltda. y otros.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

> *"**Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia**. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(….) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **CORRASELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05003-2019-00274-01 FOLIO 384-2023
Demandante: Martha del Toro Ricardo.
Demandado: Colpensiones y otro.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

[1] Sentencia SL4430-2014.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-660-31-03-001-2021-00126-01 FOLIO 390-2023
Demandante: José Domingo López Altamiranda.
Demandado: Canacol Energy Colombia S.A.S.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

[1] Sentencia SL4430-2014.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de Mayor Cuantía.
Expediente No. 23-001-31-03-004-2021-00246-01 FOLIO 392-2023
Demandante: Inés Villegas de Salazar.
Demandado: Maria Victoria Salazar Villegas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

> *"**Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia**. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(….) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00298-01 FOLIO 395-2023
Demandante: Carmen Alicia Pretelt Peralta.
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas Porvenir S.A, y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta última. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En el alegato no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus argumentos de conclusión, si a bien lo tienen.

[1] Sentencia SL4430-2014.

CUARTO: Los escritos deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-005-2023-00144-01 FOLIO 402-2023
Demandante: Juan Manuel Arzuza Roa.
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas Porvenir S.A, y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta última. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En el alegato no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus argumentos de conclusión, si a bien lo tienen.

[1] Sentencia SL4430-2014.

CUARTO: Los escritos deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
Expediente No. 23-417-31-84-001-2023-00101-01 FOLIO 405-2023
Demandante: Abimael Oliver Martínez.
Demandado: Nancy de Jesús Julio González.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

> *"**Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia**. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(….) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado

desierto, ocurrido lo anterior, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-002-2022-00135-01 FOLIO 406-2023
Demandante: Álvaro Vergara Hoyos.
Demandado: Colpensiones.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En el alegato no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus argumentos de conclusión, si a bien lo tienen.

[1] Sentencia SL4430-2014.

CUARTO: Los escritos deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-004-2023-00061-01 FOLIO 409-2023
Demandante: Carmen Stella Lara Flórez.
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En el alegato no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación[1].

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus argumentos de conclusión, si a bien lo tienen.

[1] Sentencia SL4430-2014.

CUARTO: Los escritos deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-004-2019-00303-01 FOLIO 411-2023
Demandante: Santiago Urueña Negrete.
Demandado: Orlando Zapata S.A.S.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-162-31-03-001-2017-00086-01 FOLIO 413-23
Demandante: Jhon Jairo Madera López.
Demandado: PROAGROCOR S.A. y otro.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia del 01 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado